

12 144

9/92

Buenos Aires, Julio 31 de 1922.

Falta la precedente nota del Sr. Sub-Inspector General de Escuelas de los Territorios, don Próspero G. Alemandri, de la que se desprende: Que desde hace muchos años se hace sentir con carácter de verdadera necesidad, la creación de un servicio médico escolar, en los Territorios Nacionales.

Que el número de escuelas que pasan ya de setecientos cincuenta y el número personal docente que en ellas presta servicios, requiere que esta necesidad sea subsanada de inmediato, en obsequio de la salubridad de las escuelas y del buen servicio administrativo;

Que en los pueblos de los Territorios Nacionales, no existe autoridad médica, ni delegados del Departamento Nacional de Higiene, con excepción de la capital de cada uno de ellos y sobre quienes no tiene jurisdicción directa el Consejo Nacional de Educación.

Que por la reglamentación vigente, la asistencia de las escuelas, las licencias por enfermedad reconocimientos, etc, deben ser autorizados por el Delegado del Departamento Nacional de Higiene.

ne o "Atestado Pública" y en su defecto por cualquier médico particular, cuyo certificado debe ser legalizado por la autoridad Judicial, administrativa o policial del lugar", esto es, fuera de la Capital de cada Territorio y donde exista médico particular, éste debe expedir sus certificados, que los legaliza el Juez de Paz o Escribiente del Juzgado en su ausencia. Comisarios, Oficial, Sargento o Cabo, en orden excluyente y según la importancia del pueblo.

Que debido a estas circunstancias y en las localidades muy alejadas del Teniquén y Chubut, se han clausurado escuelas, acordado licencias con el certificado "legal" extendido por un sargento o cabo de policía, a falta de médico u otro funcionario oficial.

Que ningún médico particular o delegado del Departamento Nacional de Higiene se traslada fuera del punto de su residencia a pedido de los directores o inspectores, para examinar a la población, escolar, hacer desinfectar un local, revisar al personal, etc, salvo los casos

naturales de retribución efectiva de sus servicios;

Fue repetidas veces el H. Consejo, se ha visto precisado a hacer bajar a Buenos Aires, directores o maestros que solicitaban licencia y cuyos certificados ofrecían esas deficiencias ya apuntadas, para ser revisados por el Cuerpo Médico Escolar, en cuyos casos se les ha acordado pasajes desde puntos lejanos y fuertes viáticos para traslado y estadía en Buenos Aires;

Por, finalmente, se ha ensayado la designación de médicos escolares de los territorios, nombrando a algunos facultativos que ofrecían sus servicios desinteresadamente en algunos pueblos de importancia de La Pampa y Rio Negro; pero la limitación, que no les permitía si se tenía un certificado médico de fuerza legal, ha hecho hasta cierto punto inócua la intervención de tales facultativos, por cuyo motivo se restó interés y eficiencia al servicio proyectado. Fue las situaciones apuntadas, la importancia de las escuelas de territorios y la circunstancia especial de que el señor Sub. Inspector General don Próspero G. Alemán di, en su gira por los territorios

ha tenido oportunidad de recibir el ofrecimiento de distinguidos profesionales, para desempeñar esas funciones con carácter honorario, revelan la conveniencia de considerar el caso.

El Presidente provisorio del Consejo Nacional de Educación, en uso de la facultad conferida por decreto del J. E. Nacional de fecha diciembre 16 de año pasado,

Resuelve:

1º.- Crear un servicio médico escolar en los territorios nacionales, que estará atendido por un médico, para cada una de las secciones en que están divididos.

2º.- El cargo de médico escolar en los territorios nacionales será de carácter honorario.

3º.- Las funciones de los médicos escolares de los territorios, se regirán en la siguiente forma:

(a).- Los médicos escolares de los territorios nacionales tendrán por jefe inmediato, al Inspector General de Escuelas de Territorios y a él deberán dirigir todos sus informes, pedidos y comunicaciones.

(b).- Practicarán el examen individual de los niños que concu-

ran a las escuelas a requerimiento especial de los Inspectores de Secciones.

(c). - Vigilarán el cumplimiento de las disposiciones sobre profilaxis de las enfermedades infecto-contagiosas, consignadas en folletos especiales, así como también de todas aquellas medidas que tienen por objeto asegurar la buena salud dentro de las escuelas y funcionamiento regular de las clases, que forman parte del mismo folleto.

(d). - Deberán, asimismo, exigir el cumplimiento de la ley nacional sobre vacunación y revacunación obligatoria para todo habitante de los Territorios y en especial, para los niños que asisten a las escuelas, a cuyo fin las direcciones respectivas llevarán un libro-registro en el que se consignará el nombre, racionalidad, edad del niño, fecha de la vacunación o revacunación y resultados de las mismas.

(e). - Expedirán los informes que se fueren solicitados por el Inspector General,

(f). - Comunicarán al Inspector General las visitas efectuadas y las novedades dignas de una mención que ocurran en las secciones.

respondientes, a efecto de adoptar cualquier resolución de carácter urgente.

(g). - Presentarán en el mes de diciembre de cada año un informe anual..

(h). - Darán instrucciones verbales al personal docente, sobre la Higiene Escolar..

(i). - Sin perjuicio de las visitas que por su propia iniciativa practiquen a las escuelas, será obligación de los médicos escolares de territorios, inspeccionar las escuelas racionales y particulares en los casos especiales que determine el H. Consejo..

(j). - A parte de la inspección higiénica del edificio, el médico hará una inspección individual de los alumnos, con el fin de determinar el estado de salud general de los niños, fijando su atención en los que padecan de alguna enfermedad contagiosa de la piel y cuero cabelludo o de alguna otra naturaleza que requiera medidas especiales..

(k). - A ~~los~~ efecto del mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente reglamentación, el Con-

"sej, acordará pasajes y viáticos
 en los casos de servicios prestados
 por los médicos fuera del lugar
 de su residencia y en virtud de
 orden expresa del H. Consejo. -

(I). - Las funciones de médicos es-
 tar en los territorios, estarán equi-
 paradas, a los efectos adminis-
 trativos de jerarquía, viáticos, etc.
 etc a la categoría de Inspectores
 de servicios Seccional. -

(II). - Los médicos escolares estarán
 en contacto permanente con las
 escuelas de su respectiva juris-
 dicción, designándoseles como o-
 ficina circunstancial en cada
 caso que sea necesario, el local
 de la Inspección Seccional. -

(III). - La Inspección General pro-
 pondrá la nominación de mé-
 dicos escolares que acepten el
 cargo en las condiciones estableci-
 das por este reglamento. -

Insértese en el Libro de Resoluciones
 Generales, comuníquese por la Ins-
 pección General de Territorios, anótese
 en la oficina, Estadística, Di-
 rección Administrativa, Ins-
 pección Médica Escolar y vuel-
 va a la citada Inspección General de
 Territorios a sus efectos. -

Ido. - Jorge A. Boero - J. A. Córdoba